

Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.020), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 24 de febrero del presente año, a las 14:25 horas; demanda de imposición de servidumbre eléctrica y sus anexos allegada en formato PDF; en 111 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00007-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. YURY MILENA HIGUERA PACHECO
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADO:	JOSÉ ROBERTO ARÉVALO CHACÓN.

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.020)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

La Dra. Yury Milena Higuera Pacheco, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra José Israel Mendoza Valero; demanda de la cual se evidencia el incumplimiento del requisito legal solicitada por el artículo 83 del C.G.P.

Cuantía del Proceso:

Ésta Jugadora observa que en el acápite 10. Cuantía, la apoderada manifiesta que: *“La cuantía en los procesos de imposición de servidumbre está dada por el artículo 26, numeral 7 del Código General del Proceso”*.

En estricto sentido, en la demanda no se indica si la cuantía corresponde a mayor, menor o mínima; tornándose indispensable que la apoderada realice las aclaraciones correspondientes en tal sentido.

Frente al canal digital donde debe ser notificado el demandado (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020).

113

Debe señalarse el cualquier canal digital donde el demandado recibe notificaciones, connotando si el número de celular anunciado cuenta con servicio de WhatsApp del demandado y de no conocerse canal digital deberá indicar la dirección física donde éste recibe notificaciones.

Frente a los requisitos especiales exigidos en el artículo 2.2.3.7.5.5, literal d) del decreto 1073 de 2015:

Deberá aportar la parte demandante, el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización a favor del demandado José Roberto Arévalo Chacón; o en su defecto, acreditar que éste ha recibido el cheque que contiene el valor de la indemnización.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que subsane los defectos antes señalados, en el término de cinco días, so pena de rechazo, por lo anotado el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, a través de apoderada contra José Roberto Arévalo Chacón, por incumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida, aportando los documentos pertinentes.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Yury Milena Higuera Pacheco, como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 013 FIJADO HOY 25-03-2.021 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

JP01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f8aebfd42523208b6fab605bd46a2467972ba6d481218d03e3488f431ab601

Documento generado en 24/03/2021 04:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>